



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0367

ASOKAM, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION REGIONAL EN NUEVO LEON DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-169/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

MÉXICO, D.F. a 30 de junio de 2009.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de junio de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

“2009, Año de la Reforma Liberal.”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ASOKAM, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, el C. EFRAÍN SANTANA GONZALEZ, Representante legal de la empresa ASOKAM, S.A. de C.V, personalidad debidamente acreditada en autos, presentó Inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 31, 959, de fecha 24 de noviembre de 2006; pasada ante la Fe del Notario Público No. 11, en Guadalajara, Jalisco, la cual fue cotejada con su copia certificada por personal de la División de Inconformidades; Comprobante de Pago de Bases de Licitación; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 11 de mayo de 2009.-----

[Handwritten signatures and marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 2 -

- 2.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/875/2009 de fecha 05 de junio de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 8 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/3109/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, específicamente de las claves impugnadas, traería como consecuencia no contar con estas claves en perjuicio directo de los pacientes, ya que por tratarse de claves de Material de Curación, su falta significaría un grave riesgo para la atención médica de los pacientes, asimismo, no se cuenta con estas claves para el presente año, por lo que de ser necesario se deben de realizar las acciones correspondientes para garantizar la atención de los derechohabientes, por lo que su falta significaría un grave riesgo para la atención médica de los pacientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/3280/2008, de fecha 10 de junio de 2009, no decretar la suspensión a que se refiere el Oficio número 00641/30.15/3109/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, sin perjuicio del sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por Oficio No. 20-01-40-1400/875/2009 de fecha 05 de junio de 2009, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 8 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/3109/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 00641234-008-09, es que con fecha 11 de mayo del presente año, se llevo a cabo el Acto de Fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; a quien mediante Oficio No. 00641/30.15/3281/2009, de fecha 10 de junio de 2009, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----
- 4.- Por Oficio No. 200401400/876/2009, de fecha 11 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 17 del mismo mes y año, el Encargado de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/3109/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 3 -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de abril de 2008; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia de fecha 4 de mayo de 2009 con anexos consistentes en las Propuesta Técnica-Económica de las empresas participantes en la Licitación que nos ocupa, entre ellas las de la empresa ASOKAM, S.A. DE C.V., y ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.-----

5.- Por escrito de fecha 29 de junio de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el C. DR. DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA, Representante Legal de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., compareció ante esta autoridad dentro del plazo legal concedido desahogando el derecho de audiencia otorgado. Al respecto manifestó lo que a su representada conviene, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

6.- Por acuerdo de fecha 30 de junio de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 69 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2009.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 4 -

II.- La litis en el asunto que nos ocupa, consiste en determinar si como lo manifiesta el promovente:

Que se inconforma en contra del Fallo concursal de fecha 11 de mayo de 2009, evento en el cual se adjudicó indebidamente las claves 060.040.0543 y 060.040.9007, a la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., contraviniendo con su actuación la Convocante lo dispuesto en los artículos 1, 27, 36, 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los puntos 6.1, 7.1, 7.3, 9.1 inciso B), 12 de las Bases concursales, toda vez que deja de analizar exhaustivamente el contenido de la Propuesta Técnica-Económica de dicha empresa en virtud de que al ofrecer su Propuesta Técnica exhibe un Registro Sanitario (1340C2004 SSA) que contiene una descripción distinta a la señalada en las Bases de la Licitación que nos ocupa, la cual es la siguiente:

Descripción según las Bases de Licitación

Clave 060.040.0543

"Aguja para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer lock hembra traslúcido, y mandril con botón indicador; sin deposito o con deposito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo. Estéril y desechable, tipo Withacre, longitud 11.6 cm. A 11.9 cm, calibre: 25 o 27g."

Clave 060.040.9007

"Aguja para raquianestesia o bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer hembra traslúcido, y mandril con botón indicador; sin deposito o con deposito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo estéril y desechable, tipo Withacre, longitud 8.7 cm a 9.1 cm, calibre 27G."

(las descripciones de las Claves contenidas en las Bases coinciden con la cuarta Actualización de la Edición 2006 del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2008 emitida por el consejo de Salubridad).-----

Descripción Registro Sanitario de la empresa ULTRATEC:

"Aguja para raquianestesia modelo Touhy y Withacre, con estielte, desechables, no reesterilizables, con cánula de acero inoxidable y pabellón elaborado de polipropileno grado médico. Esterilizado con Oxido de Etileno. Empaque primario de papel grado médico PE -UNE-725

Diferencias entre ambos:

Clave 060 040 0543:

o bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer lock hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo, (estos componentes no los tiene el registro sanitario de ULTRATEC.)-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 5 -

Clave 060 040 9007

o bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer lock hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para líquido cefalorraquídeo.-----

Que así las cosas dicha empresa tiene un registro sanitario que incumple con la descripción de las claves 060 040 9007 y 060 040 0543 de Licitación, por lo que al carecer de su producto de todos los elementos que señala las Bases hace que se abarate su producto e incumple con al Ley de la Materia y las Bases concursales.-----

Que la Convocante quebrantó en perjuicio de su representada el principio de debido proceso y de orden público de toda Licitación. En este sentido se afecta el orden público con la adjudicación de las claves objeto de controversia a favor del tercero perjudicado, toda vez que su descripción de las claves al no reunir los requisitos señalados en las Bases, afecta a la comunidad o a los usuarios, pues cuando se utilice la aguja para anestesia o bloqueo esta no funcionara para el fin requerido.-----

Que la valoración de la Convocante de la Propuesta Técnica-Económica, es por tanto, violatoria de los principios que rigen el procedimiento de contratación principalmente el previsto en el artículo 36 bis, párrafo primero, toda vez que la proposición del tercero perjudicado resulta en lo económico más barata o solvente que la de su representada en razón de que aquella al estar incompleta eso la hace más barata y atractiva pero no en la realidad, reitera que al no reunir los requisitos establecidos en las Bases para las claves inconformadas de acuerdo con el Anexo 4 de las propias Bases, se violan estas en perjuicio de su representada pues la Propuesta Técnica y Económica de ULTRATEC, no reúne los requisitos de las Bases de Licitación.-----

Que la Convocante quebranto las disposiciones legales citadas anteriormente, ya que en el punto 12 de las Bases ordena: "1. Copia del Registro Sanitario anverso y reverso, expedido por la COFEPRIS, ya sea individual o por familia debidamente identificado por el número de partida y la clave propuesta, de cada una de las claves y marcas que oferta, incluyendo el proyecto de marbete que corresponda a la presentación ofertada, para corroborar que la presentación ofertada cumple con la descripción solicitada". Así las cosas la hoy tercero perjudicada al presentar su Proyecto de marbete lo hace en lo individual, ni por familia, si no que hace toda una mezcla, una mixtura, anotando las agujas para anestesia tipo Touhy y Tipo Withacre, sin especificar en lo individual y sin hacerlo por familia, es decir debió su proyecto de marbete hablar únicamente de las agujas tipo Touhy y en otro proyecto las tipo Whitacre para así poder cumplir con las Bases en su apartado 12.1 por tanto, deberá revocarse el Fallo concursal.

O bien si como lo aduce la convocante.

Que de la lectura del escrito de la empresa ASOKAM S.A. de C.V., se puede apreciar que el motivo de inconformidad es contra el FALLO de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, en virtud de que el inconforme manifiesta que se dejaron de atender las solicitudes para modificar los precios de referencia fijados por la Convocante ya que están muy por debajo de los adjudicados por el IMSS en eventos anteriores.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 6 -

Que el escrito de inconformidad de la empresa ASOKAM S.A. DE C.V., resultan inoperantes e infundados en virtud de que esa Coordinación en su Anexo 4 estableció la descripción de la clave, conforme a lo siguiente (la transcribe).-----

Que de la transcripción se observa que en las Bases se solicitó la descripción de la clave, misma que la empresa adjudicada acreditó en forma justa, exacta y cabalmente que cumplía con lo solicitado en el Anexo 4, por lo que bajo ese criterio la Convocante emitió su Fallo; además de que cumplió con los requisitos contenidos en el punto 9.1 en el que se solicitó que los FOLLETOS, CATALOGOS O MANUALES fueran acompañados con su traducción al español, conforme a lo solicitado en el punto 4 de las Bases.-----

Que el proveedor adjudicado ULTRA TECNOLOGIA S.A. DE C.V. al ofertar su producto ULTRATEC, cumplió con las especificaciones solicitadas en el Anexo 4 ya que de su Propuesta Técnica Económica, si valoramos en primer término el Registro Sanitario 1340C2004SSA de fecha 15 de diciembre de 2004, se especifica es una aguja para raquianestesia modelo touhy y withacre, ya que del mismo se desprende lo siguiente (lo transcribe).-----

Que además en los dos anexos de su Proyecto de marbete, se establece las medidas de cada una de las agujas tipo Touhy y tipo Withacre.-----

Que una vez que se verificaron los anteriores elementos, también se evaluó el catalogo del producto ULTRATEC, el cual en lo que nos ocupa se establece lo siguiente (lo transcribe).-----

Que el licitante ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. presentó el folleto, el cual coincide con la descripción solicitada en las Bases, por lo que ante la evidencia documental, al ofertar su Propuesta Técnica-Económica, de las claves impugnadas con los documentos presentados acreditó de forma justa, cabal y exacta que se refiere a lo solicitado en las Bases, por lo que esa Convocante determinó adjudicarle las claves citadas.-----

Que con relación al argumento de que el Registro Sanitario no contempla todas y cada una de las especificaciones de las claves impugnadas, sin embargo como ya quedo debidamente establecido en líneas anteriores, esa situación quedo debidamente acreditada, ya que los licitantes al momento de presentar su Propuesta Técnica Económica, acompañan a sus Registros Sanitarios en caso de que en estos no se especifique con exactitud la descripción de la clave, catálogos, folletos y manuales, lo que en el presente caso aconteció, ya que en el folleto se especifican todas y cada una de las descripciones de las claves, toda vez que la propuesta de la empresa ULTRATECNOLOGIA S.A. DE C.V. cumplió en forma, justa, exacta y cabalmente con lo solicitado en el Anexo 4 de las Bases, además de que presentó todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos.-----

- III.- Se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la empresa inconforme en su escrito de fecha 20 de mayo de 2009, visibles a fojas 014 a 043 del expediente en que se actúa; así como las del Área Convocante exhibidas con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, que obran a fojas 72 a 322 del expediente que se resuelve; y las de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, visible a fojas 337 a 364 del expediente en que se actúa, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 7 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- IV.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el escrito de fecha 20 de mayo de 2009, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, habida cuenta que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado, que al calificar como solvente y adjudicar la Propuesta Técnica de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, de fecha 11 de mayo de 2009, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01; se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece:-----

***“Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, de fecha 11 de mayo de 2009, respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, visible a fojas 33 a 043 del expediente en que se actúa, que al efecto remitió el propio accionante en su escrito inicial, que la Convocante determinó adjudicar dichas claves a la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en los siguientes términos:-----

**“ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 00641234-008-09**

**CLAVES ASIGNADAS**

CLAVE	ZONA	LICITANTE	MARCA	PRECIO OFERTADO	% ASIGNACION
060 040 0543 03 01	1	ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	ULTRATEC	35 00	100
060 040 0543 03 01	2	ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	ULTRATEC	35 00	100
060.040.9007. 06 01	1	ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	ULTRATEC	39 80	100
060.040.9007. 06 01	2	ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	ULTRATEC	39 80	100

Evento del cual se desprende que el Area Convocante determinó adjudicar las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, hoy impugnadas para la zona 1 y 2, a la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. sin embargo en el caso que nos ocupa, dicha empresa no dio cumplimiento a los requerimiento contenido en el punto 9.1 inciso A) de las Bases concursales, en correlación con el punto 4 de las propias Bases, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

**“9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 8 -

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

**Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en los Anexos Número 4 y 5 (cuatro y cinco) los cuales forman parte de estas bases, para dar cumplimiento con este inciso deberá requisitar el Anexo Número 10 (diez), propuesta técnico-económica.**

**ANEXO NÚMERO CUATRO  
REQUERIMIENTO.**

3	060	040	0543		AGUJA PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER LOCK HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WITHACRE. LONGITUD: 11.6 A 11.9 CM. CALIBRE: 25 O 27 G.
4	060	040	9007		AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML. EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WHITACRE. LONGITUD: 8.7 A 9.1 CM. CALIBRE: 22.G"

**"4.- IDIOMA O IDIOMAS EN QUE PODRAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TECNICOS Y, EN SU CASO, LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

Deberán presentarse por escrito, preferentemente en papel membretado de la empresa, solo en idioma español y dirigidas al área convocante.

En caso de que los bienes requieran folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes, acompañados de una traducción simple al español.

**A fin de corroborar que la presentación ofertada cumple justa, cabal y exacta con la descripción solicitada, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes no identifique plenamente el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante deberá de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados."**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 9 -

Numerales de las Bases de las cuales se desprende que la convocante entre otros otros requisitos solicitó que los participante en su Propuesta Técnica correspondiente al anexo 10 de las Bases concursales describieran en forma amplia y detallada los bienes ofertados cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo 4 de las Bases, y en el caso que nos ocupa, la Convocante en dicho Anexo requirió para la clave 060 040 0543 03 01, lo siguiente:-----

AGUJA PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER LOCK HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WITHACRE. LONGITUD: 11.6 A 11.9 CM. CALIBRE: 25 0 27 G

Y para la clave 060 040 9007 06 01, la Convocante requirió lo siguiente:

AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO SUBARACNOIDEO. DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA TIPO LAPIZ, CONECTOR ROSCADO LUER HEMBRA TRANSLUCIDO Y MANDRIL CON BOTON INDICADOR; SIN DEPOSITO O CON DEPOSITO DE 0.2 ML. EN PABELLON PARA LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO. ESTERIL Y DESECHABLE. TIPO: WHITACRE. LONGITUD: 8.7 A 9.1 CM. CALIBRE: 22.G"

Así mismo en el punto 4 de las Bases la convocante, estableció que para corroborar que la presentación ofertada **cumpliera justa, cabal y exacta con la descripción solicitada, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes no identifique plenamente el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante debería de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios** ..., conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente **la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados**, es decir en dicho numeral se estableció que si el Registro Sanitario y sus marbetes no identifiquen completa o **plenamente** todas las características técnicas solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases concursales, tenían la obligación los participantes de presentar folletos, catálogos y/o fotografías acorde al punto 9.1 inciso B) para complementar las mismas, lo que en la especie no cumplió la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., empresa adjudicada de las claves objeto de controversia, puesto que si bien es cierto en su Propuesta Técnica-Económica, **(Anexo número 10)** para las **clave 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01**, zonas 1 y 2, visible a fojas 181 a 188 del expediente que se resuelve, en la columna correspondiente a "DESCRIPCION" señaló las mismas características solicitadas por la Convocante para dichas claves, y en la columna correspondiente a MARCA Y NUM DE CATALOGO, señaló ULTRATEC A-AWD-25-11-6 y AAWD-22-8.8, respectivamente, así mismo en la columna correspondiente a NUM DE REGISTRO SANITARIO señaló 1340C2004SSA, para ambas claves; también lo es que del contenido del Registro Sanitario No. 1340C2004SSA, de fecha 15 de diciembre de 2004, que emitió La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la SECRETARIA DE SALUD, a favor de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., visible a fojas 189 y 343 a 345-1 del expediente en que se actúa, el cual anexó a su Propuesta Técnica para acreditar las especificaciones técnicas solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases, específicamente respecto de las claves **060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01**, en el cual en los apartados de "PRESENTACIONES" indica lo siguiente:-----

"Aguja para raquianestesia modelo Touhy y Withacre, con estielte, desechables, no reesterilizables, con cánula de acero inoxidable y pabellón elaborado de polipropileno grado médico. Esterilizado con Oxido de Etileno. Empaque primario de papel grado médico PE -UNE-725"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 10 -

Descripción que **no acredita plenamente las características** solicitadas por la Convocante, en el Anexo 4 de las Bases, antes transcrito, ya que por cuanto hace a **la clave 060 040 0543**, no contiene las siguientes características:-----

*bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer lock hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para liquido cefalorraquídeo.*

Igualmente por cuanto hace a lo solicitado por la Convocante en la clave 060 040 9007 06 01, no contiene las siguientes características:-----

*bloqueo subaracnoideo, de acero inoxidable, punta tipo lápiz, conector roscado, luer hembra traslucido, y mandril con botón indicador; sin depósito o con depósito de 0.2 ml. En pabellón para liquido cefalorraquídeo.*

Ahora bien, si bien es cierto que la Convocante estableció en el punto 4 de las Bases concursales que para corroborar que la presentación ofertada **cumpliera justa, cabal y exacta con la descripción solicitada**, en caso de que el registro sanitario y sus marbetes **no identificara plenamente** el cumplimiento de las características solicitadas en el anexo 4, el licitante debería de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios para complementarlas, también lo es que la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. DE C.V., referenció en su Propuesta Técnica el catalogo No. AAWD25-11-6, para la clave 060 040 0543 03 01, y el catálogo AAWD-22-8.8, para la clave 060.040.9007, Catálogos que no obran en la Propuesta de dicha empresa (ver folios 176 a 203 del expediente en que se actúa), exhibida por la Convocante en su Informe Circunstanciado, por lo que era obligación de la convocante descalificar dicha propuesta acorde a lo indicado en el propio numeral 4 de las Bases concursal en el cual se indicó: "...**el licitante deberá de presentar folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios conforme a lo previsto en el numeral 9.1 inciso b) de las presentes bases; siendo motivo de descalificación el no presentarlos** que derive la situación que impida a esta convocante determinar debidamente la identificación plena de las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados contra los solicitados." lo que en la especie no observó la Convocante al evaluar la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V., y en el supuesto no concedido de que los supuestos catálogos se trate del documento denominado "AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC," constante de una sola foja, visible a fojas 190 y 346 del expediente en que se actúa, en el caso que nos ocupa de la comparación realizada con la descripción del bien, contenida en el Anexo 4 de las Bases para la **clave 060 040 0543 03 01**, antes transcrito dicho documento no acredita tener las siguientes características:-----

*Conector roscado Luer **Lock**  
En pabellón de Liquido Cefaloraquídeo*

Lo anterior es así en virtud de que en dicho documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, con el cual pretende acreditar las características solicitadas en el Anexo 4 de las Bases concursales, respecto de la clave **060 040 0543 03 01**, no describe la característica **LOCK**, ni la característica consiste en **PABELLON DE LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO**; confirman dichos incumplimientos el documento original denominado AGUJAS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- II -

PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, visible a fojas 346 del expediente en que se actúa, que al efecto remitió la propia empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 29 de junio de 2009, con el cual desahoga su derecho de audiencia en el que igualmente no contiene la característica LOCK, y **se omite totalmente la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO**, sólo refiere Pabellón, con lo cual se acredita que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., no cumple, justa, cabal y exacta con la descripción solicitada en el Anexo 4. respecto de la clave 060 040 0543 03 01.

Ahora bien, comparando la descripción contenida en el Anexo 4 de las Bases, respecto de la clave **060.040.9007 06 01**, con el documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, constante de una sola foja, en dicho documento no se acredita las características consistente en:

*En pabellón de Liquido Cefalorraquideo*

Lo anterior en virtud de que en dicho documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, se omite la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO; confirman dichos incumplimientos el documento original denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC, visible a fojas 346 del expediente en que se actúa. remitido por la propia empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 29 de junio de 2009, con el cual desahoga su derecho de audiencia en el que igualmente no contiene la característica sin deposito y se omite totalmente la característica LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO, sólo refiere Pabellón, , con lo cual se acredita que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., no cumple, justa, cabal y exacta con la descripción solicitada en el Anexo 4. respecto de la clave 060 040 0543 03 01.

De lo anterior se desprende que la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., aún y cuando en su Propuesta Técnica ofertó las claves inconformadas con las mismas características con que fue requerido por la Convocante, documento denominado AGUJAS PARA RAQUIANESTESIA O BLOQUEO Subaracnoideo Tipo Withacre ULTRATEC que presentó para dar cumplimiento al punto 9.1 inciso A) en correlación con el inciso B) de las Bases concursales, se desprende que no cumplen con las características de Conector roscado Luer **Lock**, y Pabellón de Liquido Cefalorraquideo para la clave **060 040 0543 03 01**, y Pabellón de Liquido Cefalorraquideo para la clave **060 040 9007 06 01** y no obstante lo anterior la Convocante determinó que la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., cumplía con lo solicitado en las Bases al resultar aprobada técnicamente, y adjudicada en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de mayo de 2009, incumpliendo con la descripción contenida el Anexo 4 de las Bases para dichas claves en relación al punto 9.1 incisos A) y B) de las Bases y punto 4 de las mismas.

Careciendo en consecuencia de eficacia jurídica la manifestación realizada por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 11 de junio de 2009, en el sentido de que *Que el licitante ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V. presentó el folleto, el cual coincide con la descripción solicitada en*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 12 -

las Bases, por lo que ante la evidencia documental, al ofertar su Propuesta Técnica-Económica, de las claves impugnadas con los documentos presentados acreditó de forma justa, cabal y exacta que se refiere a lo solicitado en las Bases, por lo que esa Convocante determinó adjudicarle las claves citadas. Que con relación al argumento de que el Registro Sanitario no contempla todas y cada una de las especificaciones de las claves impugnadas, sin embargo como ya quedo debidamente establecido en líneas anteriores, esa situación quedo debidamente acreditada, ya que los licitantes al momento de presentar su Propuesta Técnica Económica, acompañan a sus Registros Sanitarios en caso de que en estos no se especifique con exactitud la descripción de la clave, catálogos, folletos y manuales, lo que en el presente caso aconteció, ya que en el folleto se especifican todas y cada una de las descripciones de las claves, toda vez que la propuesta de la empresa ULTRATECNOLOGIA S.A. DE C.V. cumplió en forma, justa, exacta y cabalmente con lo solicitado en el Anexo 4 de las Bases, además de que presentó todos y cada uno de los documentos y requisitos exigidos, habida cuenta que como quedo acreditado líneas anteriores el producto ofertado por la empresa ULTRATECNOLOGÍA, S.A de C.V., para la clave **060 040 0543 03 01**, no acredita tener las características consistentes en Conector roscado Luer Lock, y Pabellón de Liquido Cefalorraquídeo y el producto ofertado par la clave **060 040 9007 06 01**, no cuenta con las características consistente en Pabellón de Liquido Cefalorraquídeo, por lo que en este en este sentido se tiene que la Convocante al evaluar la Propuesta de la empresa ganadora dejó de observar los Criterios de Evaluación previstos en los puntos 6 y 6.1 de las Bases que a la letra indican:-----

**“6.- CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.**

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 3 (tres)** el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en los artículos 36 y 36bis de la Ley.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No se considerarán las proposiciones, cuando el licitante oferte menos del **60%** por clave (partida) de la cantidad máxima solicitada por la convocante, por cada una de las zonas en que desee participar.

En las proposiciones que se presenten, las que deberán cubrir el **60%** de la cantidad máxima solicitada por clave/ (partida)/zona, los participantes podrán ofertar diferentes marcas para la misma clave (partida), cada una de éstas corresponderá a un solo precio, y se apegara a los requisitos de calidad previstos en los numerales 7.3 y 12 de las presentes bases.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la Convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

No serán sujetas de evaluación aquellas propuestas que se presenten sin descuento o, con descuentos de **0.00%** (cero punto cero cero por ciento) conforme a lo dispuesto en el artículo 30, fracción V, del Reglamento de la Ley.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

**6.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS:**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0379

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción IV de la Ley, se procederá a evaluar técnicamente cuando menos a las dos propuestas cuyo porcentaje de descuento resulte ser el más alto, toda vez que el importe de la clave ofertada resultará ser el más bajo.

No obstante lo anterior, en el caso de que una, o las dos propuestas seleccionadas, sean descalificadas por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el numeral 3 de las presentes bases, se procederá a la evaluación de las subsecuentes propuestas que previamente hayan sido aceptadas.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en el numeral 9 de estas bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en los numerales 7 y 12 de estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases
- La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catalogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catalogo de Artículos, con corte al 30 de marzo del presente año.

Establecido lo anterior se tiene que el Área Convocante en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de mayo de 2009, no ajustó su actuación criterios de evaluación contenidos en las Bases concursales antes transcritos, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

**“Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;
- II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer dichos criterios en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante;
- III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y
- IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**AREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-169/2009.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.**

- 14 -

*formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."*

**"Artículo 36 Bis.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

- I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y*

- II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

*La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."*

En este orden de ideas, el Acta de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 11 de mayo de 2009, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

**"Artículo 15.-** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo Acto de Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta Técnica de la empresa ULTRATECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia y a los Criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en las Bases Licitatorias; ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 27 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:-----

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

**"Artículo 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

V.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer C. EFRAIN SANTANA GONZALEZ, Representante Legal de la empresa ASOKAM, S.A. DE C.V, en su escrito de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0381

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

fecha 20 de mayo de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de del mismo mes y año, por el cual promueve su inconformidad, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que la actuación de la Convocante al emitir el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 11 de mayo de 2009, contravino la normatividad que rige a la materia, y en el caso dicha situación quedó analizada y valorada en el Considerando IV de esta Resolución, en el que se determinó que la Convocante al aprobar y adjudicar la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., respecto de las claves impugnadas contravino los numerales 6 y 6.1 de las citadas Bases y los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos, en virtud de que no cumplió con todas las características solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases concursales; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 440, aplicada por analogía al caso que nos ocupa, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”*

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, también aplicada por analogía al caso que nos ocupa, misma que señala:-----

*“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.”*

VI.- En cuanto a lo manifestado por el Representante Legal de la empresa tercero perjudicada ULTRA TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 29 de junio de 2009, por el cual desahogo su Derecho de Audiencia, al respecto se le hace saber que fueron tomadas en consideración sus manifestaciones en el sentido de que la Propuesta de su representada cumple con las especificaciones técnicas ya que presentó el Registro Sanitario y sus marbetes, así como el folleto que describe las características de los bienes correspondiente a las claves impugnadas; las cuales no modifican el sentido en que se dicta la presente Resolución, Toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo acreditar de la documental que conformó su propuesta Técnicas que no dio cumplimiento total a las características solicitadas por la Convocante en el Anexo 4 de las Bases concursales, con respecto a las partidas 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, tal y como quedo acreditado en el Considerando inmediato anterior.-----

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando IV de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0382

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 16 -

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó en parte sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. EFRAÍN SANTANA GONZALEZ, Representante legal de la empresa ASOKAM, S.A. de C.V, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Nuevo León del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, celebrada para la Adquisición de material de Curación, Grupo de Suministro: 060, para las Delegaciones Estatales, Regionales, del Distrito Federal y UMAES del IMSS, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641234-008-09, de fecha 11 de mayo de 2009, y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, específicamente respecto de las claves 060 040 0543 03 01 y 060 040 9007 06 01, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá reponer los actos viciados, realizando un dictamen que sirva de sustento para emitir el Fallo de la Licitación de mérito, previa evaluación de la Propuesta de la empresa ULTRA TECNOLOGIA, S.A. de C.V., por cuanto hace al cumplimiento de los puntos 9.1 incisos A) y B), Anexo 4, 4 y punto 7.3 en correlación con el punto 12 de las Bases Licitatorias, y celebrar un nuevo Acto de Comunicación del Fallo concursal debidamente fundado y motivado con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0383

AREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-169/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3565 /2009.

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. EFRAÍN SANTANA GONZÁLEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ASOKAM, S.A DE C.V. CALLE NOGALES No. 6, COLONIA ROMA SUR. C.P. 06770, DELEGACION CUAUHTÉMOC, MEXICO, D.F. Autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores a los señores

DR. DANIEL RODRIGUEZ LECHUGA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ULTRA TECNOLOGÍA, S.A. de C.V. CALLE ARCO IRIS No. 11 COLONIA VALLE DE LUCES, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, C.P. 09820, MÉXICO, D.F. TEL: 56 9526-95.

ING. JUAN BOSCO GARCÍA PONCE.-ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MANUEL L. BARRAGAN NO. 4850 NTE., COL. HIDALGO, C.P. 64260, MONTERREY, NUEVO LEÓN, TEL: 0181 83514973, FAX: 0181 83115645.

C.P. AGUSTÍN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, PENTHOUSE, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

ING. JORGE LUIS HINOJOSA MORENO.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PROF. RAFAEL RAMÍREZ No. 1950 ORIENTE, C.P. 64010, MONTERREY NUEVO LEÓN- TELS. 342-39-31 Y 343-39-64, FAX 342-44-32

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.-TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

DR. JUAN MANUEL DUARTE DAVILA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MCCHS\*ING\*TCN

21-jul-09  
21-jul-09  
3-ago-09

20-jul-09  
21-jul-09  
3-ago-09